



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI814/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. NOEL CASTILLO.

Antecedentes

- I. El 16 de junio de 2011, el C. Noel Castillo, presentó simultáneamente dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folios **UE/11/02321** y **UE/11/02322**, mismos que se citan a continuación:

UE/11/02321

"Solicito me indique el nombre de los titulares, así como todos los datos con que cuenta, lo anterior respecto de los siguientes números de folio de credencial de elector: 0609132109969 y 0000060892869." **(Sic)**

UE/11/02322

"Solicito me indique el nombre de los titulares así como todos los datos con que cuenta respecto de los siguientes números de control denominados OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres): 1919106645185 y 4374036370119." **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud presentada por el C. Noel Castillo, mediante el sistema de INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto de darle trámite.
- III. El 24 de junio de 2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a las solicitudes de información **UE/11/02321** y **UE/11/02322**, mediante los oficios números **STN/T/732/2011** y **STN/T/731/2011**, respectivamente informando lo siguiente:

Oficio STN/T/732/2011

"En atención a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/11/02321**, mediante la cual se solicita el nombre de los titulares de las Credenciales para Votar con número de folio 0609132109969 y 0000060892869, así como todos los datos que se tengan de los titulares, al respecto le comento lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el número de folio 0609132109969, dato proporcionado por el solicitante, se localizó un registro en el Padrón Electoral. Asimismo, le comento que con el número de folio 0000060892869, dato proporcionado por el solicitante, se localizó un registro en el Padrón Electoral.

La petición del solicitante versa en que le sean proporcionados datos personales de terceros, consistente en todos los datos que se cuenten de los registros antes mencionados. Es importante señalar que toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sólo podrán darse a conocer cuando se cuente con el consentimiento de los individuos, o cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por tanto, nos encontramos impedidos legalmente, para proporcionarle a la requiriente datos personales de terceros, atento a lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entrega de tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.

En ese tenor, el 12 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG307/2008, por el que se reforma el reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entrega de tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se registrarán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, estos tienen por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los lineamientos en cita, señalan que para efectos de estos se consideraran como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y Fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

De igual forma en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido, para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de lectores a terceros, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”. **(Sic)**

Oficio STN/T/731/2011

“En atención a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/11/02322**, mediante la cual se solicita el nombre de los titulares de los números OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres): 1919106645185 y 4374036370119, así como todos los datos que se cuenten de dichos ciudadanos, al respecto le comento lo siguiente:

Con el OCR número 1919106645185, dato proporcionado por el solicitante, se localizó un registro en el Padrón Electoral. Asimismo, le comento que con el OCR número 4374036370119, dato proporcionado por el solicitante, se localizó un registro en el Padrón Electoral.

La petición del solicitante versa en que le sean proporcionados datos personales de terceros, consistente en todos los datos que se cuenten de los registros antes mencionados. Es importante señalar que toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sólo podrán darse a conocer cuando se cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por tanto, nos encontramos impedidos legalmente, para proporcionarle a la requiriente datos personales de terceros, atento a lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerara; I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.

En ese tenor, el 12 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG307/2008, por el que se reforma el reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerara, la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, estos tienen por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los lineamientos en cita, señalan que para efectos de estos se consideraran como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Numero y Fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

De igual forma en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido, para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de electores a terceros, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales". (Sic)

- IV. En fecha 5 de julio de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación; este Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Ahora bien con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de la información solicitada, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Noel Castillo, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación de **confidencialidad** realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:
 - A los datos con que se cuente de los registros correspondientes a los números de OCR y folios de las Credencial para Votar, descritos en sus solicitudes de información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la localización de los registros de OCR y Folios solicitados en el Padrón Electoral y la declaración de **confidencialidad** de los datos solicitados por tratarse de información sobre datos personales de terceros, para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/02321** y **UE/11/02322**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

"1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

"IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

“ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/02321** y **UE/11/02322**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas señaló que, con los números de folios 0609132109969 y 0000060892869, así como los OCR con números 1919106645185 y 4374036370119, localizó los registros respectivos en el Padrón Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información que se considera **pública** y se hace del conocimiento del solicitante de conformidad con lo que establecen los artículos 24, párrafo 2, fracción III y 30, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Ahora bien, en lo tocante a –todos los datos con que se cuente respecto de los titulares de los registros de OCR números 1919106645185 y 4374036370119, y los números de folio de credencial de elector: 0609132109969 y 0000060892869,- la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores señaló que se trata de información estrictamente **confidencial**.

Lo anterior, en virtud de que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y que se encuentran en posesión del Instituto Federal Electoral, son para efectos diversos a los de su publicidad, motivo por el que no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, o por mandato de juez competente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra legalmente impedida para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la petición del solicitante consiste en que le sean proporcionados datos personales de terceros, los cuales como ya quedó señalado se trata de información que debe clasificarse como estrictamente **confidencial**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (...).”

De igual modo, al tratarse de datos personales se requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es en calidad de depositario y para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 18

Como información confidencial se considera:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:



“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

Por otra parte es pertinente precisar en relación a lo ya señalados que el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es estricto en cuanto al principio de **confidencialidad** que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 171

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que, la información solicitada por el C. Noel Castillo, consiste en datos personales de terceros, desprendiéndose aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por el ciudadano, es considerada como datos personales, y por lo tanto se trata de información que tiene carácter de **confidencial**; por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo I, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción I; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracción III; 30, párrafo 1; 34; 35 párrafos 1 y 2 y 36; párrafo 1; y 42, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de ingresar las solicitudes de información, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/02321** y **UE/11/02322**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Noel Castillo que es información **pública** la referida en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de los datos personales de los titulares de los OCR números 1919106645185 y 4374036370119, y los números de folio de credencial de elector: 0609132109969 y 0000060892869, toda vez que son considerados como **confidenciales** y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

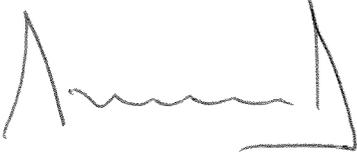
CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Noel Castillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Noel Castillo mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

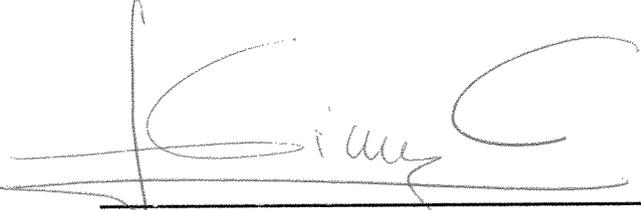
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de julio de 2011.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información